

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 28 de Febrero del 2023**

**HORA: 4:08:42 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Claudia Marcela Arango Henao, con el radicado; 202200411, correo electrónico registrado; claudiaarango@asesorajuridica.com, dirigidos al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

Archivos Cargados
RATIFICACIÓNalejandro.pdf
ContestaciónALEJANDROVARGASOROZCO.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230228160845-RJC-3380**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Medellín, Mayo 20 de 2022.

Doctor:

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CARDONA**

Apoderado del señor ALEJANDRO VARGAS OROZCO

Correo: [josefernandomarincardona@gmail.com](mailto:josefernandomarincardona@gmail.com)

Tel/Cel.: 310 472 4886

La ciudad

**REF.**

**PROPUESTA PARA CONCILIACIÓN**

TOMADOR:	AUTOLEGAL S.A.
ASEGURADO:	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.C
SINIESTRO:	005-306-1004395/2
EDESK:	555848
PÓLIZA:	1000482
PLACA ASEGURADA:	WDL 036

Cordial Saludo

En relación con el asunto de la referencia, damos respuesta a la SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN formulada por Usted, en calidad de apoderado especial del señor ALEJANDRO VARGAS OROZCO, en los siguientes términos:

Luego de analizar el contenido de su solicitud de reconsideración a través de la cual no acepta la suma anteriormente ofrecida (\$7.500.000) por la Compañía y, en su defecto solicita se realice un nuevo ofrecimiento, para la indemnización de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a su poderdante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 11 de febrero de 2022, en el cual se vió involucrado el vehículo de placas WDL 036 (asegurado), muy respetuosamente me permito informarle que el Comité Conciliatorio de la Compañía ha decidido mantenerse en la suma inicialmente ofrecida.

En ese orden de ideas, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, ratifica la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000)**, suma que incluye todo tipo de daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados en el referido accidente de tránsito ocurrido el día 11 de febrero de 2022.

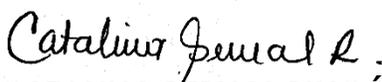
En caso de ser aceptado dicho ofrecimiento, la suma mencionada en el párrafo anterior será cancelada dentro de los veinte (20) días hábiles

siguientes después de recibir toda la documentación que se requiere para dicho trámite (Contrato de transacción, SARLAFT, desistimiento de lesiones, Copia de la cédula ampliada al 150%, y Certificación bancaria).

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes ratificar nuestro compromiso de servicio. Así mismo, le informamos que el contenido de esta comunicación, de ninguna manera implica renuncia alguna a cualquier excepción o defensa que tenga SBS Seguros Colombia S.A., la cual se reserva cualquier derecho que pueda valer en su favor y que la misma no implica aceptación de responsabilidad.

Cualquier inquietud se puede comunicar al celular 317 565 3832 o a la dirección de correo electrónico [contacto@bernalrinconabogados.com](mailto:contacto@bernalrinconabogados.com)

Cordialmente,

  
**CATALINA BERNAL RINCÓN**  
**ABOGADA EXTERNA**  
**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Señora

**JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL**

Manizales

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: ALEJANDRO VARGAS OROZCO Y OTRO**

**DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y OTROS**

**RADICADO: 2022-00411**

**CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**, Abogada portadora de la tarjeta profesional No. 69.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, tal y como lo acredito con el certificado de existencia y representación legal que adjunto, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, paso a dar contestación inicialmente a la demanda subsanada y a continuación al llamamiento en garantía formulado por la **EMPRESA AUTOLEGAL S.A** y el señor **ORLANDO OSPINA CARDONA**, en los siguientes términos:

**IDENTIFICACION DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A:**

Persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal autorizada en la ciudad de Pereira, con sede en la calle 14 No. 23-72 Edificio Alturia piso 10, identificada con el NIT No. 860037707-9, representada legal y judicialmente por la suscrita abogada **CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.313.869 de Manizales y la tarjeta profesional No. 69050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta Manizales, que reposa en el expediente

E-mail para notificaciones judiciales de la aseguradora:  
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

E-mails para notificaciones judiciales de la suscrita representante legal y judicial: clauamarango@yahoo.es y claudiaarango@asesorajuridica.com con oficina ubicada en la carrera 24 No. 22-02 Edificio Plaza Centro de Manizales oficina 1102. Teléfonos 6068804595 y 6068721958

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, por las razones que se expondrán al pronunciarnos frente al fundamento fáctico de la demanda, así como por las que se analizarán cuando se formulen los medios de defensa.

De otro lado, frente al presente acápite, es menester precisar que le está vedado al vocero judicial de los accionantes exorar que las condenas sean indexadas, por cuanto:

- En lo que hace referencia a los perjuicios morales que reclama en favor de sus representados, los mismos se peticionan en salarios mínimos, con lo que ya tienen implícita la corrección monetaria
- En el evento que el vehículo de placas MNL027 siga sin ser reparado en la actualidad, no se puede deprecar la indexación de la cotización expedida por **CASA RESTREPO S.A** no solo porque como se analizará más adelante, la referida cotización es totalmente alejada a la realidad, sino porque ese dinero no ha salido del patrimonio del accionante y no se sabe con certeza si saldrá, pues la reparación del automotor se puede llevar a cabo en otro taller diferente al que expidió al cotización

De llegarse a declarar la prosperidad de los medios exceptivos que más adelante se formulan, le ruego condenar en costas a la parte actora

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FUNDAMENTO FACTICO DE LA DEMANDA:**

Aunque a la aseguradora que represento no le consta la forma en la que sucedieron los hechos, con base en las pruebas arimadas al proceso

procedemos a dar contestación al presente acápite en los siguientes términos:

**EL HECHO 1°:** Como contiene varias afirmaciones, nos referiremos por separado frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

Es cierto lo referente a la calenda, el sitio donde sucedió el accidente y la identificación del vehículo que era conducido por **ALEJANDRO VARGAS OROZCO**, así como la del automotor de servicio público, pues así consta en el informe policial de accidente de tránsito

No es cierto lo referente a la hora, pues de conformidad con el mismo documento, el accidente acaeció a las 4:45 p.m

No es cierto que el vehículo de placas MNL027 fuera de propiedad del señor **VARGAS OROZCO**, pues como se indicó en el informe policial de accidente de tránsito, el propietario era **BAYRON ANDRES MURIELES GONZALEZ**. Al respecto conviene mencionar que es confusa la declaración extrajuicio rendida ante la Notaría Quinta de Manizales por la contadora que expidió la certificación de ingresos, señora **MARIA CARMENZA GIRALDO RAMIREZ**, pues señala, 3 días después de la colisión, que **ALEJANDRO VARGAS OROZCO** es poseedor, tenedor y dueño del vehículo de placas MNL027

No es cierto que la colisión hubiera sido violenta, pues en ese caso los ocupantes del Chevrolet Corsa hubieran resultado gravemente lesionados, los que afortunadamente no aconteció. Si bien los daños de la parte trasera del automóvil fueron importantes, de ello no se puede deducir la supuesta violencia del impacto, pues es apenas obvio que ante la fragilidad de la lámina de ese tipo de vehículo, cualquier golpe causado con el bómper de un vehículo de las características del de servicio público, cause graves averías

**EL HECHO 2°:** Es cierto

**LOS HECHOS 3° Y 4°:** Son ciertos, SALVO el apartado en el que se indica que el Corsa fue empujado fuertemente, pues lo que se advierte en las fotografías y en el informe policial de accidente de tránsito, es que los

automotores involucrados en la colisión no estaban respetando las distancias mínimas de seguridad

**EL HECHO 5°:** Es cierto, por lo que se aprecia en las fotografías que se arriman como prueba con el gestor

**EL HECHO 6°:** Como el accidente fue el resultado del ejercicio de varias actividades peligrosas, será la operadora judicial la encargada de establecer la objetiva incidencia del comportamiento de cada uno de los involucrados en ese choque múltiple para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado en la producción del daño, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia

De otro lado adviértase, que una de los códigos de infracción mencionados en el IPAT hace referencia a no respetar las distancias de seguridad, pero no se asigna a un vehículo en particular, con lo que puede ser predicable de varios de los involucrados en la colisión

**LOS HECHOS 7°, 8°:** Son ciertos

**EL HECHO 9°:** Como no se trata de un hecho sino un concepto del vocero judicial de los accionantes, me encuentro relevada de pronunciarme al respecto

**EL HECHO 10°:** Es cierto.

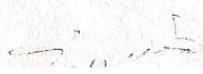
**EL HECHO 11°:** Como transcripción parcial que es de los primeros y únicos reconocimientos que le fueron practicados a los accionantes por parte de Medicina Legal el 22 de febrero de 2022, el hecho es cierto, pero al respecto conviene formular los siguientes comentarios:

- La incapacidad médico legal de **ALEJANDRO VARGAS OROZCO** fue de **10 días sin secuelas**, lo que pone en evidencia que los perjuicios morales que reclama son excesivos, pues como se analizará más adelante, la única lesión consistió en un trauma en la rodilla
- La incapacidad médico legal de **FABIAN DE JESUS PEREZ SALAZAR** fue de **12 días, y la secuela consistente en deformidad física que afecta**

**el rostro estaba por definirse si era de carácter permanente o transitoria**, para lo cual el lesionado debía volver a la entidad al cabo de tres meses, portando la última valoración del cirujano plástico, pero no lo hizo. Al respecto adviértase que tampoco se aporta como prueba el reporte de esa cita de control con el cirujano plástico a la que debía asistir a los dos meses, como se indica en la historia clínica. De ahí, que se desconozca en la actualidad el carácter de esa secuela

- En lo que hace referencia a la anosmia (perdida del olfato) que presentó **PEREZ SALAZAR** luego del accidente, conviene recordar que de conformidad con la última valoración de otorrinolaringólogo, llevada a cabo el 10 de junio de 2022, para esa calenda el paciente le manifestó **que había recuperado el olfato** y que no tenía obstrucción nasal. La TAC de senos paranasales que le fue practicada fue reportada como normal, y por todos esos hallazgos, el especialista le dio de alta.

En efecto, este es el reporte de la referida valoración:

<p>Control # 1 10/06/2022 Hora: 11:02:41 a.m. Edad: 19 Años</p> <p>EVOLUCION: TRAE TAC DE SPN DE JUNIO 9 DE 2022.ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO HACE 4 MESES. REFIERE RECUPERAR EL OLFATO Y NO HAY OBSTRUCCION NASAL</p> <p>REVISION DE EXAMENES: TAC DE SPN: NO SE EVIDENCIA FX DE PIRAMIDE NASAL NI DE LAMINA CRIBOSA DE ETMOIDES</p> <p>DIAGNOSTICO: TRAUMA NASAL</p> <p>PLAN: ALTA POR ORL.NO REQUIERE CIRUGIA</p>	
--	--

**EL HECHO 12°.-** No le consta a la aseguradora que represento y por ello deberá acreditarse. No obstante lo anterior, frente al contenido del hecho conviene hacer alusión al reconocimiento que le fue practicado en Medicina Legal el 22 de febrero de 2022, esto es, a los 10 días siguientes del accidente, en el que se hace referencia a la atención de urgencias que se le brindó en la Clínica de la Presentación, señalando que el codemandante se había golpeado la rodilla contra el tablero del carro, que no tenía edema, ni derrame articular, ni limitación funcional. Al momento de la valoración por parte del médico forense, **ALEJANDRO VARGAS** le manifestó que presentaba un **dolor leve en la rodilla derecha, pero solo cuando hacía esfuerzos con la extremidad o cuando realizaba actividad física fuerte**, con

lo que el médico consideró que la incapacidad médico legal era de 10 días sin secuelas.

Con esos antecedentes, no se entiende la razón por la que se indique en el hecho que durante la incapacidad experimentó fuertes dolores en la rodilla

**EL HECHO 13°.**- No le consta a mi representada y por ello deberá acreditarse. No obstante lo anterior, frente a su contenido es menester formular los siguientes comentarios:

- En el reconocimiento que le fue practicado al señor **ALEJANDRO VARGAS** en Medicina Legal el 22 de febrero de 2022, manifestó ser estudiante, de ahí que no estaba devengando ingresos
- Aunque se acompañe a la demanda una certificación expedida por una Contadora Pública en la que se indica que devengaba para la época del accidente la suma de \$1.200.000, adviértase que la referida certificación viene desprovista de soportes contables que acrediten su contenido, y en todo caso, es la propia contadora la que advierte en esa certificación lo siguiente:

*Mi informe es únicamente para el propósito expuesto en el primer párrafo y para su información y, por lo tanto, no debe usarse para ningún otro propósito ni ser distribuido a ninguna otra parte interesada.*

Así mismo, se trae a colación el contenido del primer párrafo

#### **Certificación de Ingresos**

*La suscrita contadora pública fue contratada por Alejandro Vargas Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.653.558, expedida en Manizales-Caldas, y vecino del Municipio de Manizales - Caldas; cuya profesión u oficio, es Prestador de Servicios, desarrollando las labores de creación y manejo de plataformas de redes sociales y publicidad E-commerce, para los establecimientos de comercios Vapesumer, y Colina al Cielo, así mismo presta sus servicios de domicilio en ambos establecimientos, , para certificar sus ingresos (del 01 de Junio de 2021, al 20 de Marzo de 2022) con base en los procedimientos y normas descritas en el DUR 2420 de 2015 y la Ley 43 de 1990. Esta certificación fue realizada únicamente para confirmar los ingresos obtenidos en el período que proviene de su actividad (Prestador de servicios como Domicilio y creador y manejo de redes sociales y publicidad e-commerce) para lo que utilice los siguientes procedimientos que describo a continuación.*

Todo lo cual, hace que ese documento no pueda ser tenido como prueba

- Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que en efecto **ALEJANDRO VARGAS** se dedicaba a labores de creación y manejo de plataformas de redes sociales y publicidad E-commerce, no se entiende la razón por la cual no pudo seguir adelantando esa actividad, si como viene de verse su lesión no fue grave, y para ejecutar esa labor no se debe adelantar ninguna actividad física ni realizar desplazamientos

**EL HECHO 14°.**- No le consta a mi representada y por ello deberá acreditarse. No obstante lo anterior, frente a su contenido es menester señalar que si es cierto que las cicatrices del rostro le causaron un daño estético que le genera incomodidad en sus relaciones sociales, no se entiende la razón por la cual no acudió a los controles con el cirujano plástico, pues recordemos que en la única consulta a la que acudió el 21 de febrero de 2022, el especialista, luego de señalar que se trataba de cicatrices no complicadas, encontró que estaban en adecuado proceso de maduración y evolución clínica, y lo convocó a control a los dos meses, y no reposa en el expediente evidencia de que hubiera seguido asistiendo a consultas con esta especialidad, lo que permite concluir que las cicatrices siguieron evolucionando satisfactoriamente y que no le afectaban, pues de lo contrario el demandante habría sido riguroso en los controles con este especialista, máxime que de su concepto dependía la definición del carácter de la secuela ante Medicina Legal

**EL HECHO 15°:** Como transcripción que es del informe elaborado por el señor **EDGAR MAURICIO OCAMPO RAMIREZ**, el hecho es cierto, pero no le consta a mi representada que en efecto, el automotor hubiera presentado daños en todas esas partes

Al respecto, conviene mencionar que el referido informe solo contiene una relación de piezas dañadas, sin indicar el monto de la reparación, pues fue solo cuando el despacho le solicitó al vocero judicial de los accionantes que el informe se ajustara a los lineamientos exigidos por el CGP, que el señor **OCAMPO GUTIERREZ** hizo referencia a la misma cotización de Casa Restrepo que ya tenía el señor **ALEJANDRO VARGAS**

**EL HECHO 15°:** Es cierto, y al respecto es menester señalar que la referida cotización se aleja de la realidad, pues su monto supera con creces el

avalúo comercial que tiene ese automotor, con lo que más convendría declarar su pérdida total

En efecto, revisando las diferentes cotizaciones que arrió al expediente el apoderado judicial de la **EMPRESA AUTOLEGAL S.A**, un vehículo de esas características tiene los valores que pasan a relacionarse de conformidad con entidades especializadas en la materia y el Ministerio de Transporte, veamos:

De conformidad con Fasecolda, los avalúos son los siguientes:

En todo caso con el ánimo de colaborar en su solicitud, con la información que nos suministra, se consulta por la marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, tipo CORSA ACTIVE, para el modelo 2007 en las guías de enero y octubre de 2022:

CODMARCA	MARCA	CODCLASE	CLASE	CODTIPO	TIPO	MODELO	VALOR	NO_GUIA	FEC_GUIA
16	CHEVROLET	1	AUTOMOVIL	123	CORSA ACTIVE MT 1400CC 3P SA	2007	\$ 11.700.000,00	305	8/01/2022
16	CHEVROLET	1	AUTOMOVIL	123	CORSA ACTIVE MT 1400CC 3P SA	2007	\$ 16.200.000,00	314	8/10/2022
16	CHEVROLET	1	AUTOMOVIL	124	CORSA ACTIVE MT 1400CC 3P AA	2007	\$ 12.100.000,00	305	8/01/2022
16	CHEVROLET	1	AUTOMOVIL	124	CORSA ACTIVE MT 1400CC 3P AA	2007	\$ 16.200.000,00	314	8/10/2022

Por su parte el Coordinador del Grupo de Homologación y Avalúos del Ministerio de Transporte, certificó que la base gravable de ese automotor es la siguiente

Tipo de Vehículo:	AUTOMOVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET
Línea:	CORSA ACTIVE 3P MT
Cilindraje:	1389
Modelo:	2007
Base Gravable:	\$ 5.660.000

La revista Motor, en sus ediciones 802 ISSN 0121-9820 del 21 de septiembre de 2022, 804 ISSN 0121-9820 del 19 de octubre de 2022 y 805 ISSN 0121-9820 del 2 de noviembre de 2022, señaló los siguientes avalúos:

- ❖ La 802 ISSN 0121-9820 del 21 de septiembre de 2022

**USADOS NACIONALES**

**AUTOMÓVILES**

**CHEVROLET**

	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08	07	06	05
SPARK				20,0	22,3	25,6	24,1	22,6	21,3	20,0	18,8	17,7	16,6	15,6	14,7	13,8	13,0	12,2
SPARK A.A.				30,0	28,2	26,5	24,9	23,4	22,0	20,7	19,5	18,3	17,2	16,2	15,2	14,3	13,4	12,6

(...)

CORSA ACTIVE																		11,0	12,2	11,5
CORSA ACTIVE A.A.																		11,5	12,7	11,9
CORSA WIND SP																		11,0	10,3	9,7
CORSA WIND SP A.A.																		11,5	10,8	10,2
CORSA WIND GL 4P																		11,5	10,8	10,2

❖ La 804 ISSN 0121-9820 del 19 de octubre de 2022

**USADOS NACIONALES**

**AUTOMÓVILES**

**CHEVROLET**

	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08	07	06	05
SPARK				20,0	22,3	25,6	24,1	22,6	21,3	20,0	18,8	17,7	16,6	15,6	14,7	13,8	13,0	12,2

(...)

CORSA ACTIVE																		11,0	12,2	11,5
CORSA ACTIVE A.A.																		11,5	12,7	11,9
CORSA WIND SP																		11,0	10,3	9,7
CORSA WIND SP A.A.																		11,5	10,8	10,2

❖ La 805 ISSN 0121-9820 del 2 de noviembre de 2022

**USADOS NACIONALES**

**AUTOMÓVILES**

**CHEVROLET**

	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08	07	06	05
SPARK				20,0	22,3	25,6	24,1	22,6	21,3	20,0	18,8	17,7	16,6	15,6	14,7	13,8	13,0	12,2
SPARK A.A.				30,0	28,2	26,5	24,9	23,4	22,0	20,7	19,5	18,3	17,2	16,2	15,2	14,3	13,4	12,6

(...)

CORSA ACTIVE																		11,0	12,2	11,5
CORSA ACTIVE A.A.																		11,5	12,7	11,9
CORSA WIND SP																		11,0	10,3	9,7
CORSA WIND SP A.A.																		11,5	10,8	10,2
CORSA WIND GL 4P																		11,5	10,8	10,2
CORSA WIND GL 4P A.A.																		11,5	10,8	10,2

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1.- EN CONCURRENCIA DEL EJERCICIO DE VARIAS ACTIVIDADES PELIGROSAS SE DEBE DETERMINAR CUAL DE LAS CONDUCTAS DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS FUE LA DETERMINANTE EN EL ACCIDENTE**

Como lo tiene decantado la jurisprudencia patria, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes como acontece en el presente caso, es preciso advertir acerca de la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento de cada uno de los involucrados para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado en la producción del daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es

Al respecto conviene traer al caso el siguiente apartado de la sentencia del 24 de agosto de 2009, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. Actores: José Absalón y Gerardo Esteban Zuluaga Gómez, Demandada Bavaria S.A., veamos:

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.”

Siendo así las cosas, digamos que, aceptando en gracia de discusión que en efecto el conductor del vehículo de placas **WDL036** no estuviera acatando las distancias de seguridad, es claro que tampoco lo hacían el conductor del Corsa ni el de la Toyota Prado

Al respecto conviene recordar el contenido del canon 108 del Código de Tránsito y Transporte, el que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros...”

Al respecto también conviene mencionar que dentro de las hipótesis contenidas en el IPAT, se contempla el código 121 “No mantener la distancia de seguridad”, pero el mismo no se le atribuye a uno o varios de los conductores involucrados. De ahí, que pueda predicarse de varios de ellos, atendiendo la congestión vehicular que se aprecia en las fotografías y las distancias entre ellos del plano topográfico que hace parte del IPAT.

De ahí, que la tarea de la operadora judicial consistirá en establecer cuál de las acciones de los conductores involucrados en la colisión fue la determinante en la ocurrencia del accidente, o si lo fueron todas o algunas de ellas, en cuyo caso deberá proceder con el estudio del medio exceptivo que pasa a formularse

## **2.- CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS:**

En el hipotético evento que en el presente caso pueda deducirse algún tipo de responsabilidad a cargo del señor **ORLANDO OSPINA CARDONA** conductor del vehículo de servicio público, se debe analizar el fenómeno de la concurrencia o compensación de culpas, pues en el presente caso pudo ser determinante la incidencia causal que tuvo la conducta de **ALEJANDRO VARGAS OROZCO**, por no respetar las distancias de seguridad

consagradas en el artículo 108 del Código de Tránsito y Transporte respecto de la Toyota que tenía al frente, lo que necesariamente incrementó los daños que presentó el automotor de placas MNL027

De llegarse a concluir que se está en presencia de una concurrencia de culpas, se deberá establecer la proporción en que **ORLANDO OSPINA CARDONA** y **ALEJANDRO VARGAS OROZCO**, participaron en el resultado dañoso, analizando su influencia en la cadena causal para efectos de hacer el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo, para lo que se debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso, y para ello resulta ilustrativo traer al caso el siguiente apartado de una sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)<sup>1</sup>.*

Así las cosas, de llegarse a establecer que el codemandante contribuyó en la producción del accidente al haber desconocido el contenido del artículo

---

<sup>1</sup> CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

108 del Código de Tránsito y Transporte, se deberá establecer el porcentaje de responsabilidad a cargo de cada uno de los conductores involucrados, pues cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo

### 3.- INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Como se dejó dicho al referirnos al fundamento fáctico, la cotización con la que se pretende acreditar el daño emergente que se exora en la demanda, está alejada de la realidad pues su monto supera con creces el avalúo comercial que tiene ese automotor, con lo que lo más conveniente sería declarar la pérdida total del automotor.

En efecto, revisando las diferentes cotizaciones que arrimó al expediente el apoderado judicial de **EMPRESA AUTOLEGAL S.A**, un vehículo de esas características tiene los valores que pasan a relacionarse de conformidad con entidades especializadas en la materia y con el Ministerio de Transporte, veamos:

De conformidad con Fasecolda, los avalúos son los siguientes:

En todo caso con el ánimo de colaborar en su solicitud, con la información que nos suministra, se consulta por la marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, tipo CORSA ACTIVE, para el modelo 2007 en las guías de enero y octubre de 2022:

CODMARCA	MARCA	CODCLASE	CLASE	CODTIPO	TIPO	MODELO	VALOR	NO_GUIA	FEC_GUIA
16	CHEVROLET	1	AUTOMOVIL	123	CORSA ACTIVE MT 1400CC 3P SA	2007	\$ 11.700.000,00	305	8/01/2022
16	CHEVROLET	1	AUTOMOVIL	123	CORSA ACTIVE MT 1400CC 3P SA	2007	\$ 16.200.000,00	314	8/10/2022
16	CHEVROLET	1	AUTOMOVIL	124	CORSA ACTIVE MT 1400CC 3P AA	2007	\$ 12.100.000,00	305	8/01/2022
16	CHEVROLET	1	AUTOMOVIL	124	CORSA ACTIVE MT 1400CC 3P AA	2007	\$ 16.200.000,00	314	8/10/2022

Por su parte el Coordinador del Grupo de Homologación y Avalúos del Ministerio de Transporte, certificó que la base gravable de ese automotor es la siguiente

Tipo de Vehículo:	AUTOMOVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET
Línea:	CORSA ACTIVE 3P MT
Cilindraje:	1389
Modelo:	2007
Base Gravable:	\$ 5.660.000

La revista Motor, en sus ediciones 802 ISSN 0121-9820 del 21 de septiembre de 2022, 804 ISSN 0121-9820 del 19 de octubre de 2022 y 805 ISSN 0121-9820 del 2 de noviembre de 2022, señaló los siguientes avalúos:

- ❖ La 802 ISSN 0121-9820 del 21 de septiembre de 2022

CHEVROLET	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08	07	06	05
SPARK				20.0	22.3	25.6	24.1	22.6	21.3	20.0	18.8	17.7	16.6	15.6	14.7	13.8	13.0	12.2
SPARK A.A.				30.0	28.2	26.5	24.9	23.4	22.0	20.7	19.5	18.3	17.2	16.2	15.2	14.3	13.4	12.6

(...)

CORSA ACTIVE																			11.0	12.7	11.5
CORSA ACTIVE A.A.																			11.5	12.7	11.9
CORSA WIND SP																			11.0	10.3	9.7
CORSA WIND SP A.A.																			11.5	10.8	10.2
CORSA WIND GL 4P																			11.5	10.8	10.2

- ❖ La 804 ISSN 0121-9820 del 19 de octubre de 2022

CHEVROLET	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08	07	06	05
SPARK				20.0	22.3	25.6	24.1	22.6	21.3	20.0	18.8	17.7	16.6	15.6	14.7	13.8	13.0	12.2

(...)

CORSA ACTIVE																			11.0	12.7	11.5
CORSA ACTIVE A.A.																			11.5	12.7	11.9
CORSA WIND SP																			11.0	10.3	9.7
CORSA WIND SP A.A.																			11.5	10.8	10.2

- ❖ La 805 ISSN 0121-9820 del 2 de noviembre de 2022

CHEVROLET	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	09	08	07	06	05
SPARK				20.0	22.3	25.6	24.1	22.6	21.3	20.0	18.8	17.7	16.6	15.6	14.7	13.8	13.0	12.2
SPARK A.A.				30.0	28.2	26.5	24.9	23.4	22.0	20.7	19.5	18.3	17.2	16.2	15.2	14.3	13.4	12.6

(...)



Todo lo cual, hace que ese documento no pueda ser tenido como prueba

#### **4.- COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS**

En lo que hace referencia al daño emergente y los perjuicios morales que se exoran en favor de **ALEJANDRO VARGAS**, se tiene que una vez la aseguradora que represento conoció la reclamación presentada por el accionante, pudo determinar que la cotización de los repuestos y la mano es obra era excesiva, así como los perjuicios morales, con lo que al hacer el ajuste respectivo, concluyó que los referidos conceptos ascendían a la suma de \$ 8.341.450 de los cuales SBS ofreció pagarle \$7.500.000, pues los \$841.450 restantes corresponden al deducible a cargo del asegurado, pero dicha propuesta no fue aceptada por el codemandante

También resulta excesivo el cobro que se hace por concepto de perjuicios morales en favor de **FABIAN DE JESUS PEREZ**, si se tiene en cuenta lo siguiente:

- No volvió a Medicina Legal para efectos de establecer el carácter de su secuela,
- Tampoco volvió al control que le programó el cirujano plástico, lo que permite concluir que fue adecuada la evolución de sus cicatrices, y que las mismas no le afectan, pues de lo contrario habría acudido al especialista
- La anosmia desapareció, como él mismo se lo narró al otorrino

#### **5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del estatuto de los ritos, le ruego a la Señora Juez declarar probadas oficiosamente, las excepciones que se llegaren a acreditar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA EMPRESA AUTOLEGAL S.A Y EL SEÑOR ORLANDO OSPINA CARDONA:**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN**

Aunque es jurídicamente viable el presente llamamiento en garantía en virtud al contrato de seguro que reposa en el plenario, es menester señalar que al momento de tenerse que analizar la relación de garantía existente entre mi representada y **LA EMPRESA AUTOLEGAL S.A Y EL SEÑOR ORLANDO OSPINA CARDONA**, se deberá tener en cuenta lo relativo a los amparos cubiertos, al deducible, las excusiones y los límites máximos asegurados de la póliza, entre otros pactos contractuales, así como la coexistencia de las pólizas de seguros, en virtud a la cual, mi representada no puede ser condenada a pagar el 100% de una eventual sentencia condenatoria y las costas, pues en todo caso se debe dar aplicación al artículo 1092 del Código de Comercio

## **OPRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FUNDAMENTO FACTICO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**El hecho 1º:** Es cierto, como también lo es que el automotor contaba con otra póliza que amparaba la responsabilidad civil extracontractual expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

**LOS HECHO DEL 1º AL 7º:** Son ciertos

**EL HECHO 8º:** No es cierto y explico:

Al revisar la contestación dada a la demanda por parte del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en ella se indica que el vehículo de servicio público de placas WDL036 también se encuentra asegurado por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** mediante una póliza de responsabilidad civil extracontractual, y en virtud a ello, es que llama en garantía a la referida aseguradora, para que acuda al pago de la eventual indemnización que haya de reconocérseles a los accionantes en este proceso

Desafortunadamente no se anexa al llamamiento en garantía la póliza expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** para conocer su clausulado con miras a establecer el asegurado, el interés asegurado y el riesgo cubierto entre otros aspectos, que son indispensables en este caso, para dar

aplicación a lo establecido en el artículo 1092 del Código de Comercio, el que al regular lo relativo a la coexistencia de seguros señala lo siguiente:

“Art. 1092.\_Indemnización en caso de coexistencia de seguros. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. “

Como se ve, en el evento de proferirse una sentencia condenatoria, se deberá establecer qué porcentaje de esa condena debe ser asumido por mi representada y qué parte por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

**EL HECHO 9º:** No se trata de un hecho sino de una pretensión y por ello me encuentro relevada de pronunciarse al respecto

## **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

### **1.- COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Al revisar la contestación dada a la demanda por parte del **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** en ella se indica que el vehículo de servicio público de placas WDL036 también se encuentra asegurado por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** mediante una póliza de responsabilidad civil extracontractual, y en virtud a ello, es que llama en garantía a la referida aseguradora, para que acuda al pago de la eventual indemnización que haya de reconocérseles a los accionantes en este proceso

Desafortunadamente no se anexa al llamamiento en garantía la póliza expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** para conocer su clausulado con miras a establecer el asegurado, el interés asegurado y el riesgo cubierto entre otros aspectos, que son indispensables en este caso, para dar aplicación a lo establecido en el artículo 1092 del Código de Comercio, el que al regular lo relativo a la coexistencia de seguros señala lo siguiente:

“Art. 1092.\_Indemnización en caso de coexistencia de seguros. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. “

Al respecto, también conviene traer al caso el artículo 1094 del mismo estatuto, el cual establece que para que se pueda predicar la coexistencia de seguros, de deben cumplir los siguientes requisitos, veamos:

“Art. 1094. Pluralidad o coexistencia de seguros. Condiciones. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.”

Es así, que una vez se cuente con la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, la operadora judicial deberá proceder a la verificación de los requisitos acabados de enlistar, y de comprobarse que en el caso de la especie se presenta una coexistencia de seguros, al momento de proferir una eventual sentencia condenatoria, deberá determinar el porcentaje de esa condena y las costas que debe ser asumido por cada una de las aseguradoras llamadas en garantía a la presente litis

## **2.-LIMITE DEL MONTO INDEMNIZABLE:**

En el hipotético evento de una sentencia condenatoria, la operadora judicial habrá de tener en cuenta, para efectos de establecer el monto indemnizatorio a cargo de la aseguradora que represento, los valores asegurado por la póliza, veamos:

Para el amparo de DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, tiene un valor asegurado de 60 SMLMV que liquidados al valor del salario mínimo del año 2022 (\$1.000.000), equivale a la suma de \$60.000.000

Para el amparo de LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO, tiene un valor asegurado de 60 SMLMV que liquidados al valor del salario mínimo del año 2022 (\$1.000.000), equivale a la suma de \$60.000.000

Al respecto conviene recordar lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Ello sin perder de vista claro está, que de llegarse a concluir que existe concurrencia de seguros, la operadora judicial deberá determinar qué porcentaje de la eventual condena, debe ser asumido por las aseguradoras llamadas en garantía

### **3.- PAGO DEL DEDUCIBLE:**

Tal y como consta en el texto de la póliza, en ella, las partes acordaron un deducible a cargo del tomador/asegurado equivalente al 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV

### **4.- SUJECION DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA**

La responsabilidad que eventualmente llegue a derivarse a cargo de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, está circunscrita a los términos pactados en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000482 y su clausulado general, vínculo que en términos del artículo 1602 del Código Civil, es Ley para las partes

De otro lado, se está en presencia de dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: la que existe entre los demandantes y la **EMPRESA AUTOLEGAL S.A** y el señor **ORLANDO OSPINA CARDONA**, y la que se presenta los últimos y mi patrocinada, la que habrá de analizarse dentro del preciso marco del contrato de seguro que las vincula

Así las cosas, en esta última relación habrá de tenerse en cuenta el alcance del riesgo asegurado, las exclusiones de la póliza, su vigencia, valores asegurados, deducible, la coexistencia de pólizas de seguros y en general, lo establecido en sus condiciones generales y particulares y en los documentos que hacen parte de la misma, así como en la normatividad que regula la materia, por lo que de llegarse a demostrar dentro del proceso, alguna causal de exclusión de la póliza, le ruego a la señora Juez declarar su existencia

## **5.- PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO**

El contrato de seguro de daños está instituido para indemnizar estrictamente los daños efectivamente causados al beneficiario de la póliza, sin que en momento alguno pueda ser fuente de enriquecimiento ilícito a favor de éste

Dicho lo anterior, la señora Juez deberá establecer si se encuentran debidamente demostrados no solo los perjuicios reclamados por los accionantes, sino también su cuantía, y será sobre esa suma que habrá de condenar a las aseguradoras convocadas a este proceso

## **6 .- EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del CGP, le ruego a la Señora Juez declarar probadas oficiosamente, las excepciones que se llegaren a demostrar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes, y especialmente, aquellas causales de exclusión o de no cobertura de la póliza

## **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Se objeta el juramento estimatorio de la siguiente manera:

En lo que hace referencia al **DAÑO EMERGENTE**, se tiene lo siguiente:

- Como se dejó dicho en precedencia los gastos de la reparación del automotor son excesivos de conformidad con la cotización que se arrima como prueba, la cual supera con creces el avalúo del automotor, tal y como se dejó analizado al formular las excepciones

## **INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS**, a la que me remito en honor a la brevedad

De otro lado, es menester resaltar que una cotización no es el documento idóneo para acreditar el referido perjuicio, por cuanto:

- ❖ Es la factura de venta con el lleno de los requisitos exigidos por la DIAN, el documento válido para acreditar este perjuicio, pues es el único que realmente acredita el dinero que salió del patrimonio del demandante, así como la fecha en la que se canceló
  - ❖ En una cotización se hace una relación de piezas o repuestos que supuestamente deben ser reemplazados, pero en muchas ocasiones esas piezas pueden ser reparadas o no todas deben ser cambiadas, y es por ello que el referido documento no da certeza acerca del verdadero valor que el demandante asume por concepto de la reparación, que es lo indemnizable
- Similar objeción se presenta frente al costo de la mano de obra de la reparación del automotor, el cual también luce excesivo, y como también se pretende acreditar con una cotización, nos remitimos a la misma crítica realizada en precedencia
  - También se objeta el costo de la elaboración de la cotización de los daños del automotor, se tiene, que no puede trasladársele a la pasiva el costo de la elaboración de un documento que no puede ser tenido como prueba del costo de una reparación, pues es claro que con ella no se acredita el dinero que realmente salió o saldrá del patrimonio de quien lo reclama ni la fecha en que ello aconteció, pues el único documento que sirve de prueba en este caso es la factura de venta

De otro lado, en los talleres tienen por política que si el vehículo es reparado en sus instalaciones, del valor de la reparación descuentan el valor de la elaboración de la cotización. De ahí que si el vehículo es reparado en Casa Restrepo, del importe de la factura se descontará el valor de la cotización

Tan cierto es que los perjuicios materiales se reclaman en exceso, que cuando la aseguradora analizó la reclamación el ajustador determinó que la reparación del vehículo podría ascender aproximadamente a la suma de \$ 8.341.450, de los cuales SBS ofreció pagar \$7.500.000, pues los \$841.450 restantes corresponden al deducible a cargo del asegurado

En lo que hace referencia al **LUCRO CESANTE** que se exora en favor del señor **ALEXANDER VARGAS**, se tiene lo siguiente:

- En el reconocimiento que le fue practicado al señor **ALEJANDRO VARGAS** en Medicina Legal el 22 de febrero de 2011, manifestó ser estudiante, con lo que no estaba generando ingreso
- Aunque se acompañe a la demanda una certificación expedida por una Contadora Pública en la que se indica que devengaba para la época del accidente la suma de \$1.200.000, adviértase que la referida certificación viene desprovista de soportes contables que acrediten su contenido, y en todo caso, es la propia contadora la que advierte en esa certificación lo siguiente

*Mi informe es unicamente para el propósito expuesto en el primer párrafo y para su información y, por lo tanto, no debe usarse para ningún otro propósito ni ser distribuido a ninguna otra parte interesada.*

Así mismo, se trae a colación el contenido del primer párrafo

#### **Certificación de Ingresos**

*La suscrita contadora pública fue contratada por Alejandro Vargas Orozco, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.002.653.558, expedida en Manizales-Caldas, y vecino del Municipio de Manizales - Caldas; cuya profesión u oficio, es Prestador de Servicios, desarrollando las labores de creación y manejo de plataformas de redes sociales y publicidad E-commerce, para los establecimientos de comercios Vapesumer, y Colina al Cielo, así mismo presta sus servicios de domicilio en ambos establecimientos, para certificar sus ingresos (del 01 de Junio de 2021, al 20 de Marzo de 2022) con base en los procedimientos y normas descritas en el DUR 2420 de 2015 y la Ley 43 de 1990. Esta certificación fue realizada únicamente para confirmar los ingresos obtenidos en el periodo que proviene de su actividad (Prestador de servicios como Domicilio y creador y manejo de redes sociales y publicidad e-commerce) para lo que utilice los siguientes procedimientos que describo a continuación.*

Todo lo cual, hace que ese documento no pueda ser tenido como prueba

- Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que en efecto **ALEJANDRO VARGAS** se dedicaba a labores de creación y manejo de plataformas de redes sociales y publicidad E-commerce, no se entiende la razón por la cual no pudo seguir adelantando esa actividad, si como viene de verse su lesión no fue grave, y para ejecutar esa labor no se debe adelantar ninguna actividad física ni realizar desplazamientos

Por todo lo anterior, le ruego al señor Juez, dar aplicación a la sanción prevista en el canon 206 del CGP

## **LAS PRUEBAS**

### **DOCUMENTAL:**

- La Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000482 y su clausulado general ya reposan en el expediente
- Ratificación del ofrecimiento hecho por mi representada al apoderado del señor **ALEJANDRO VARGAS**

### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Teniendo en cuenta, como se expuso en precedencia, que en el presente caso puede existir una coexistencia de seguros, resulta conducente y pertinente conocer la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, que al parecer también ampara al vehículo de placas WDL036

Así las cosas, le ruego a la Señora Juez ordenar su exhibición y aporte al proceso a cargo de las siguientes entidades:

- **BANCO DE OCCIDENTE S.A** por cuanto como se anuncia en el llamamiento en garantía que le formula a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, se adjuntaba al referido escrito el contrato de seguro, pero en realidad no lo hace, a pesar que el despacho le advierte que no había cargado los anexos del llamamiento en garantía

- **EMPRESA AUTOLEGAL S.A**, quien en su calidad de locataria cesionaria, como se indica en la contestación dada a la demanda por parte del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, debe tener en su poder el mencionado contrato de seguro

### **CONTRADICCION DE LA PRUEBA PERICIAL**

Para una adecuada contradicción de la prueba pericial elaborada por el señor **EDGAR MAURICIO OCAMPO RAMIREZ**, le ruego a la señora Juez, ordenar la asistencia del perito a la audiencia en la que se llevará a cabo la práctica de las pruebas dentro del presente proceso

### **RATIFICACION DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA**

En virtud a lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P., le solicito a la señora Juez, que la certificación de ingresos del señor **ALEJANDRO VARGAS OROZCO**, sea ratificada por la contadora **MARIA CAMENZA GIRALDO RAMIREZ**, para lo cual le ruego convocarla a la audiencia de la que trata el artículo 373 del CGP

Adicionalmente, la señora **GIRALDO RAMIREZ** deberá ratificar la declaración extrajuicio que rindió ante la Notaría Quinta de esta ciudad el 14-02-22

### **ANEXOS**

Documentos relacionados en el acápite de las pruebas

El certificado de existencia y representación legal de mi representada con el que acredito la calidad en la que actúo

### **NOTIFICACIONES**

A las partes, en las direcciones indicadas en la demanda

Las personales, las recibiré en los correos electrónicos clauamarango@yahoo.es y claudiaarango@asesorajuridica.com con oficina ubicada en la carrera 24 No. 22-02 Edificio Plaza Centro de Manizales oficina 1102. Teléfonos 6068804595 y 6068721958

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Arango Henao', with a small flourish at the end.

**CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**  
**T.P No. 69050 del CSJ**